

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001839-2021-JN/ONPE

Lima, 13 de Diciembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000126-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Bethoven Aguilar Tafur, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002706-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000126-2021-JN/ONPE, de fecha 27 de mayo de 2021, se sancionó al ciudadano Bethoven Aguilar Tafur, excandidato a la alcaldía distrital de Leimebamba, provincia Chachapoyas, región Amazonas (administrado), con una multa siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 12 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000780-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 20 y 21 de julio de 2021; Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente señala que se encontró apto para participar en la contienda electoral faltando un mes y tres días para el día de la elección, al declararse fundado el recurso de apelación contra la resolución que declaro improcedente en un primer momento su candidatura; por lo que afirma no haber realizado ninguna campaña y haber tenido la intención de renunciar;

Asimismo, alega no haber recibido ninguna comunicación por parte de la organización política que lo postuló, a su entender debió diligenciarse directamente a los candidatos información respecto de las disposiciones legales vigentes sobre la obligación de rendición de cuentas de campaña, debido a que no se debería tener la presunción de que se conoce la norma;

En primer lugar, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Sobre el particular, a efectos de analizar respecto a quién se considera candidato se aplicará la norma que resulte más favorable al infractor, tal como se reconoce en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG). Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) que se inició contra el administrado resulta aplicable los alcances del artículo 5 del nuevo Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado el 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, el cual señala²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

En el presente caso, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00652-2018-JEE-CHAC/JNE, del 31 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

De la situación descrita, el administrado sí tenía la obligación de presentar ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la información financiera respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, **aunque éste hubiese sido breve o declare que no percibió ingreso o aporte o niegue haber incurrido en gasto alguno**. Sin embargo, como se observa en el expediente, este no declaró la información financiera a la fecha de vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019;

Asimismo, cabe precisar que, incluso si no realizó campaña electoral, ya se había generado la obligación de presentar esa información. Esta obligación nace cuando se adquiere la condición de candidato; el aspecto financiero de la campaña es el objeto por declarar y no el hecho generador de la obligación;

La LOP y el RFSFP exigen a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En segundo lugar, respecto a que no se debería presumir el conocimiento de la norma y debió diligenciarse las comunicaciones a cada candidato, cabe señalar que los oficios remitidos a las organizaciones políticas forman parte de la estrategia comunicacional implementada por la ONPE para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos que promovieron en la elección, del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP;

² Al respecto, el RFSFP vigente en el marco de las ERM 2018 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel “*ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*”.



Es así que, se debe considerar que **no corresponde probar a la ONPE el conocimiento del administrado respecto de la obligación de presentar el informe financiero de su campaña dentro del plazo de ley;**

Así, la alegada falta de notificación personal de tales comunicaciones por parte de ONPE no implica que el administrado no se encuentre en la obligación de presentar la información financiera de su campaña. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política, cuyo artículo 109 establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia;

En relación con ello, resulta oportuno destacar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda ley debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; razón por la cual no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este asunto. Es decir, carece de respaldo jurídico que el administrado alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP;

Eso sí, de manera excepcional, puede configurarse un error de tipo o de prohibición. Ello requiere que medien causas debidamente justificadas que generen, según la evaluación del caso concreto, que el administrado se encuentre en la imposibilidad de sobreponerse al error existente. Sin embargo, en el presente caso, al haberse constituido el administrado como candidato, debía informarse sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre su alcance. Por consiguiente, como podía y debía conocer y asumir su obligación, no media una causa debidamente justificada para aplicar la excepción de error de tipo o de prohibición;

Es, por esto último, que carece de respaldo jurídico cualquier argumento destinado a justificar su incumplimiento de la obligación legal de rendir cuentas de campaña con base en su mero desconocimiento; y menos que el administrado pretenda que la ONPE pruebe su conocimiento efectivo de una norma debidamente publicada;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000126-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano BETHOVEN AGUILAR TAFUR contra la Resolución Jefatural N° 000126-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano BETHOVEN AGUILAR TAFUR el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

